Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 28.1 y 4 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante manifiesta ser un empresario individual que desarrolla su actividad empresarial desde el año 2002. Salvo en el año 2002 en que su actividad económica estuvo exenta por aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, el resto de los años toda la actividad empresarial estuvo sujeta y no exenta de IGIC.

El día 12 de febrero de 2008 adquirió un piso, que ha sido su vivienda, a un promotor soportando el correspondiente IGIC. En la actualidad pretende adquirir otra vivienda y transformar la vivienda actual en la sede de su actividad empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, consulta si puede deducir el IGIC soportado en la adquisición de la vivienda en el año 2008 y que va a transformar en la sede de la actividad empresarial. En caso de respuesta negativa, si puede deducir las ejecuciones de obra que pretende contratar para transformar la antigua vivienda en la sede de la actividad empresarial.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No puede ser objeto de deducción por el sujeto pasivo la cuota soportada por la adquisición de su vivienda, aunque ulteriormente se afecte a su actividad empresarial o profesional. Por el contrario, las cuotas del IGIC soportadas para la realización de las ejecuciones de obra necesarias para la adecuación del inmueble para constituir la sede de la actividad empresarial del sujeto pasivo podrán deducirse de acuerdo con las normas generales de deducción de los sujetos pasivos del IGIC a que se refiere el Capítulo Primero, Título II, del Libro Primero de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , con domicilio a efectos de notificaciones, en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta ser un empresario individual que desarrolla su actividad empresarial desde el año 2002. Salvo en el año 2002 en que su actividad económica estuvo exenta por aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, el resto de los años toda la actividad empresarial estuvo sujeta y no exenta de IGIC.

El día 12 de febrero de 2008 adquirió un piso, que ha sido su vivienda, a un promotor soportando el correspondiente IGIC. En la actualidad pretende adquirir otra vivienda y transformar la vivienda actual en la sede de su actividad empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, consulta si puede deducir el IGIC soportado en la adquisición de la vivienda en el año 2008 y que va a transformar en la sede de la actividad empresarial. En caso de respuesta negativa, si puede deducir las ejecuciones de obra que pretende contratar para transformar la antigua vivienda en la sede de la actividad empresarial.

SEGUNDO.- El artículo 28 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley.

…

4. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades."

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no puede ser objeto de deducción por el sujeto pasivo la cuota soportada por la adquisición de su

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

vivienda, aunque ulteriormente se afecte a su actividad empresarial o profesional. Por el contrario, las cuotas del IGIC soportadas para la realización de las ejecuciones de obra necesarias para la adecuación del inmueble para constituir la sede de la actividad empresarial del sujeto pasivo podrán deducirse de acuerdo con las normas generales de deducción de los sujetos pasivos del IGIC a que se refiere el Capítulo Primero, Título II, del Libro Primero de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673